



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 18/01/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2079-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030).

Información solicitada: Proyecto subvencionado por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de abril de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«• Copia del proyecto presentado por la organización "Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo (CATS)", [REDACTED], en relación con la Resolución de 3 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de interés general. "Relacionada con [REDACTED]" y que fue objeto de subvención por parte de esa Secretaría de Estado, por un

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

importe de 20.000 euros, cuya fecha de concesión fue el 06/10/2022, según lo publicado en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas.

• *Resolución de concesión de la mencionada subvención».*

2. EL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030) dictó una primera resolución con fecha 12 de abril de 2023 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«(...)

Se informa que, en cumplimiento de lo estipulado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos de carácter personal aportados serán tratados por la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales e incorporados a la actividad de tratamiento que le es propia, cuya finalidad, basada en el cumplimiento de obligación legal, es la tramitación de la solicitud de esta subvención. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a entidades bancarias, a otros servicios competentes de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, y en particular a la IGAE, a la AEAT y a la BDNS, de acuerdo con la legislación específica aplicable. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Procede atender a la protección de datos personales tal y como se regula en la Ley 19/2013, como límite a esta norma.

Por lo tanto, no es posible mandar copia del proyecto presentado por el "Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo (CATS)", [REDACTED], al tratarse de una entidad en la que no consta ningún tipo de representación por parte de la solicitante de información, y es una documentación que forma parte del expediente electrónico de una solicitud de subvención, en la que hay datos que forman parte exclusivamente de este expediente, ya que como indica la propia solicitante en su escrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/ 2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, toda la información que corresponde a las concesiones de esta subvención están recogidas en la Base Nacional de Subvenciones con número de identificador: [REDACTED] ».

La citada resolución no contenía pie de recurso.

3. Frente a la citada resolución, la reclamante presentó escrito de alegaciones poniendo de manifiesto que no solo se había solicitado la copia del proyecto, sino también la copia de la resolución de la subvención. Añade que la normativa de protección de datos de carácter personal se aplica a personas físicas y que *«[l]a PAP no ha solicitado en ningún momento datos de carácter personal de personas físicas, ya que lo requerido es el proyecto que una persona jurídica ha presentado en relación con una convocatoria de subvenciones para la realización de actividades de interés general y que ha sido objeto de una disposición dineraria realizada por esa Administración Pública (art. 2.1 de la Ley General de Subvenciones)»*, señalando que, en su caso, se podría conceder el acceso parcial.

Concluye afirmando que *«[l]a Base de datos Nacional de Subvenciones ofrece información sobre subvenciones y ayudas públicas, a los efectos de publicidad, pero ello no exime a la Administración Pública de que la ciudadanía tenga el derecho a conocer cómo se toman las decisiones que les afecta, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras Instituciones, según el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»*

4. En fecha 20 de abril de 2023, el Ministerio requerido emitió una segunda resolución en la que se acuerda lo siguiente:

«(...) Se informa que el Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, correspondientes a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, en su artículo 9.4 dice: “Los miembros de la Comisión deberán guardar el deber de sigilo de la información que conozcan como consecuencia de la participación en sus reuniones, así como garantizar el derecho de las entidades solicitantes a la confidencialidad de los datos aportados” .

En cuanto a las referencias a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se hace en el escrito de alegaciones, hay que recordar que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, incluye únicamente a las entidades definidas en su artículo 3.b), entre las que se encuentra la entidad Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo -CATS, para aquellas disposiciones definidas en el capítulo II del título I.

Por lo tanto, no es posible mandar copia del proyecto elaborado y presentado por el Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo-CATS, [REDACTED].

Por otra parte, con respecto a la copia de la resolución de la subvención, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/ 2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, toda la información que corresponde a las concesiones de esta subvención está recogida en la Base Nacional de Subvenciones con número de identificador [REDACTED], en donde está incluido como uno de los documentos de la convocatoria la Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publican las subvenciones concedidas para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, correspondientes al año 2022.

En dicha resolución, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2003, de 21 de julio, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas con cargo al crédito 29.05.231F.484 consignado en los Presupuestos Generales del Estado, cuyo importe asciende a 67.368.731,01 euros, en un anejo al texto».

La resolución no incluye pie de recurso y fue, asimismo, objeto de alegaciones, presentadas por la reclamante el 21 de abril de 2023 en la que se reitera en su solicitud y en sus argumentos.

5. Mediante escrito registrado el 2 de junio de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) Sexto: Hasta la fecha no ha existido respuesta alguna por parte del Ministerio a las segundas alegaciones, por lo que se entiende se han producido los efectos del silencio administrativo».

6. Con fecha 13 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. A fecha de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a: (i) la copia del proyecto del *Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo (CATS)* subvencionado por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales con un importe de 20.000 euros; y (ii) a la resolución de concesión de la subvención.

El organismo requerido dictó una primera resolución en la que acordaba la denegación de la información solicitada en aplicación de los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En una segunda resolución, tras nuevo escrito presentado por la reclamante, deniega asimismo el acceso con base en el artículo 9.4 del Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, correspondientes a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales; en el artículo 3.b) LTAIBG y en el artículo 30 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Frente a la citada resolución, la reclamante presentó nuevo escrito que no ha recibido respuesta, entendió desestimada su solicitud por silencio.

4. A la vista de la documentación obrante en el expediente, conviene precisar que la solicitud de acceso a la información presentada inicialmente obtuvo una respuesta expresa en el plazo establecido en el artículo 20.1 LTAIBG; respuesta frente a la que la reclamante, al no estar conforme con la denegación del acceso, pudo interponer ya la reclamación ante este Consejo en el plazo de un mes establecido en el artículo 24 LTAIBG. No puede desconocerse, no obstante, que la mencionada resolución no contaba con indicación alguna sobre la posibilidad de recurso, de forma que la reclamante optó por presentar un nuevo escrito, ante el mismo órgano, en el que vertía su discrepancia con la denegación acordada y reiteraba su solicitud.

El Ministerio tramitó el escrito dictando una nueva resolución en el mismo sentido denegatorio del acceso para la copia del proyecto, por un lado, y, por otro lado, pronunciándose sobre el acceso a la copia de la resolución de concesión (con remisión a la Base Nacional de Subvenciones). De nuevo la citada resolución carecía de pie de recurso, dando lugar a un nuevo escrito de la solicitante que ya no obtuvo respuesta.

Las circunstancias anteriores determinan que este Consejo tramite y resuelva la presente reclamación para evitar la indefensión que pueda causar a la interesada la ausencia del pie de recurso que, ya en la primera resolución, debió *dirigir* a la reclamante ante este Consejo o ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

5. Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, es necesario subrayar que el Ministerio reclamado no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos

de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

6. Sentado lo anterior, y partiendo de que el Ministerio afirmó en su resolución que, de acuerdo con lo establecido en el articulado de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, toda la información que corresponde a la concesión de la subvención está recogida en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, se ha de señalar que el artículo 22.3 LTAIBG dispone que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*, habiendo precisado este Consejo, en el Criterio Interpretativo 009/2015, de 12 de noviembre de 2015 que: *«(...) 4. Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica»*.

Asimismo se puntualizó en el mencionado Criterio que *«[e]n ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (...)»*.

En aplicación del mencionado criterio considera este Consejo que a través del envío a la página facilitada (SNPSAP) no se satisface completamente el derecho de acceso de la reclamante, pues, tras acceder a la misma y utilizar un filtro en la búsqueda, se constata que, si bien se obtiene determinada documentación sobre la citada convocatoria (entre otras, la resolución de la concesión que solicita la reclamante), no es posible acceder a la copia del proyecto subvencionado con un importe de 20.000 euros.

Por lo tanto, en este caso, a diferencia de la actuación del Ministerio de Sanidad que, ante una petición idéntica de la misma reclamante, concedió el acceso a la resolución así como a la información relevante del proyecto -con exclusión de aquella referida a datos de carácter personal (vid. resolución [REDACTED], de 15 de enero)-, el Ministerio requerido se limitó inicialmente a denegar toda la información, proporcionando tardíamente el enlace a la copia de la resolución, y sin tomar en consideración la posibilidad de conceder un acceso parcial tal y como exigen el principio de proporcionalidad y el artículo 16 LTAIBG, con exclusión de aquella información contenida en el proyecto referida a personas físicas identificadas o identificables que reúna la naturaleza de datos de carácter personal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 LTAIBG en conexión con el Reglamento (UE)2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

6. En consecuencia, dado que lo solicitado constituye información pública, que de forma tardía se ha indicado a la reclamante cómo acceder a la resolución de concesión, pero no se ha aportado ningún tipo de información referida al proyecto presentado por la entidad subvencionada, procede la estimación parcial de la reclamación presentada, a fin de que se proporcione la información solicitada con exclusión de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el proyecto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030).

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información, en los términos expresados en el FJ 6:

- *«Copia del proyecto presentado por la organización “Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo (CATS)”, CIF G73168460, en relación con la Resolución de 3 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de interés general. “Relacionada con*

631593" y que fue objeto de subvención por parte de esa Secretaría de Estado, por un importe de 20.000 euros, cuya fecha de concesión fue el 06/10/2022, según lo publicado en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>